

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 08 de marzo de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA-
EJECUTANTE:	HERARDO CANDAMIL CARDONA
EJECUTADA:	CONSTRUCCAPITAL NAVARRO S.A.S.
RADICADO:	17 013 40 89 002 2021 00104 01
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER NO CONCEDIÓ APELACIÓN

A esta instancia judicial llegó el legajo de la referencia de manera digital, a fin de que se desate el recurso de apelación, introducido por la parte ejecutante frente a la decisión emitida en la sesión celebrada el pasado 22 de febrero.

Al efectuar el examen preliminar que contempla el artículo 325 de la Obra General del proceso y en ejercicio del control de legalidad que debe efectuarse a cada fase procesal, se advierte que no es posible asumir el conocimiento del mentado recurso al no haber sido concedido por el a-quo, y se debe evitar que el proceso avance con nulidades o irregularidades.

El artículo 322, en su numeral 3, en lo pertinente reza:

*“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”* (Negrilla fuera de texto).

Al seguir escudriñando las disposiciones relacionadas con la concesión del recurso en ciernes, tenemos que el artículo 323, regula los efectos en que se concede la apelación, y de manera especial, el primer inciso del numeral 3, establece el efecto en que se otorga de acuerdo a la naturaleza del litigio y si es recurrida por ambas partes.

De las fuentes normativas aludidas, parte la necesidad de conceder el recurso de apelación, es más, si regresamos a otear el numeral 3, del artículo 322, inciso tercero, es diamantino en establecer, que si no se hacen los reparos concretos a la sentencia apelada, se declarará desierto el recurso, y esto opera también para el evento que no se

sustente la apelación de un auto en debida forma y de manera oportuna, y la labor la debe realizar el Juez de primera instancia, y si no se ha concedido, nos preguntamos, ¿si no se precisan los reparos a la sentencia, qué se declarará desierto?. La respuesta es lógica, debe concederse el recurso, para poderlo declarar desierto en el evento de no realizarse los reparos concretos.

En el caso específico al escuchar el audio que se encuentra en el encale 7 del acta de la audiencia y el resumen de lo ocurrido en la vista pública celebrada el 22 de febrero anterior, solo se dejó constancia que *“la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, indicando que sustentará el mismo por escrito en el término de ley”*, omitiendo la concesión del mismo.

Se refleja además de los archivos que componen el legajo, que al día siguiente a la culminación de la audiencia (febrero 23 de 2024), se notificó a las partes lo consignado en la respectiva acta.

Lo anterior es una irregularidad procesal, ya que se recuerda que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes, tal como lo pregona el artículo 294 del citado libro procesal.

Otro ítem de mayor irregularidad, es que se fijó formulario de traslado por la secretaría del despacho de primer nivel el 28 de febrero de 2024, y con sorpresa se corre en traslado al no recurrente la sustentación al recurso de apelación y se fundamenta en el primer inciso del artículo 326 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto, se hace claridad que dicha norma se aplica al evento que se dé la apelación de un auto, y estamos en presencia de la apelación de una sentencia, cuya sustentación se hace en segunda instancia y no en primera como ha ocurrido en este litigio, y esto tiene su razón de ser conforme se explica a continuación:

Cuando se apele una sentencia, que se dicte en audiencia, se debe interponer el recurso ahí mismo, y la parte recurrente, en el mismo acto, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (Num. 3, inc. primero, art. 322 C.G.P).

Esclarecido lo anterior, pasemos a detallar en qué momento se remite el proceso al superior, y esto nos lo despeja el segundo epígrafe del primer inciso del artículo 324 ibídem, cuya literalidad es como sigue:

“Remisión del expediente o de sus copias ... En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322”.

La sustentación de la sentencia se hace en segundo grado, siguiendo los lineamientos delineados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Sean suficientes las disquisiciones aludidas, para que en este conflicto y en otros, se tenga en cuenta por el Juzgado de primer nivel, la forma en que se cuentan los términos bien sea para sustentar el recurso de apelación de un auto o para hacer los reparos concretos a la sentencia y el momento oportuno en que debe remitirse el expediente al superior.

Como lo reseñamos anteladamente, al momento de realizar el examen previo que dispone la norma ya citada, se observa que no obra providencia que conceda el recurso de apelación interpuesto dentro del sub júdice en los términos ya mencionados.

En consecuencia, se ordena regresar el proceso que nos convoca, a la primera instancia, para que se acate con lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1b2f6388d39fa1b3d2df49cd055dc50158e7318be843ac1484d5152329de9**

Documento generado en 08/03/2024 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>